

**ACUERDO Nro. 107/2014**

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de octubre de dos mil catorce, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben: y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Reymundo Pío Bichara en fecha 29 de julio de 2014, en su calidad de postulante del concurso n° 85 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala de Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción), y

**CONSIDERANDO**

I.- Que en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno el postulante impugna la calificación del caso 1 de su prueba de oposición.

En lo que respecta a la calificación de la Sección A) Fundamentos Jurídicos, en el punto sobre el deber de fidelidad durante la separación de hecho discrepa con el jurado en tanto le asignó un solo punto. Refiere que ha abordado en el examen "todos los tópicos jurídicos que han estado en juego en el caso postulado" y adjunta copia de un fallo al que afirma haber "seguido estrictamente tanto en el desarrollo del acto sentencial como en la solución que finalmente he brindado al caso". Afirma que ha "tratado con precisión" el acápite y transcribe aspectos de su examen. Colige que frente a lo expuesto, no puede aseverar el Tribunal "que no he profundizado el tema relacionado con el deber de fidelidad durante la separación de hecho". Advierte que los exámenes que han obtenido mayor puntaje "han coincidido con lo que expuse en mi examen" y que "es evidente que el Tribunal no receptó otros criterios que no sean los que he expuesto en mi prueba y que son los aceptados casi unánimemente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia". Concluye que "bien se ve que al tópico del deber de fidelidad durante la separación de hecho, lo he profundizado y he seguido a la más autorizada doctrina y jurisprudencia de la Nación".

En segundo lugar, en el ítem sobre el deber de cohabitación, afirma que "yerra el Tribunal cuando asevera que al tópico del deber de cohabitación lo he abordado siguiendo la posición de Guillermo Borda y de Mauricio Mizrahi". Explica que en su examen "he sostenido, al citarlo a Borda, que la actora (quise decir la reconviniente) no acreditó en la especie los extremos necesarios para que la reconvencción sea acogida favorablemente": nuevamente cita fragmentos de su prueba. Enfatiza que al desarrollar el tema del abandono voluntario y malicioso ha seguido "a la más autorizada doctrina y

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUZZI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

jurisprudencia" y que al abordar el deber de cohabitación no "me he valido para esto de la opinión de Borda ni de Mizrahi"; reitera que ha seguido estrictamente el precedente judicial antes citado "pues resolvió un litigio casi idéntico al que fue planteado en el examen del concurso".

Respecto de la crítica del tribunal que sostuvo que no aborda el tema del divorcio culpable vs. divorcio objetivo, expresa que "no sólo lo he abordado, sino que he visualizado que los mejores exámenes calificados --al menos los que pude cotejar--, v.gr. el primero y el segundo del orden de mérito provisorio, lo han tratado siguiendo una doctrina ya superada o no lo han tratado". De igual modo reproduce partes de su oposición. Aclara que si bien se equivocó al consignar el nombre de Mauricio Mizrahi y al escribir el vocablo "bibirloque" en lugar del correcto birlibirloque, "a este tópico, lo traté con precisión y claridad, siguiendo a la doctrina y jurisprudencia más autorizada". Transcribe un párrafo del examen del concursante que ocupa el primer lugar en el orden de mérito y señala que el mismo ha incurrido en un yerro; concluye este aspecto de su impugnación afirmando que "A pesar, entonces, que he abordado este tópico siguiendo a la jurisprudencia más autorizada, el Tribunal no me ha otorgado ningún punto".

Como un cuarto aspecto de su presentación, cuestiona el dictamen del tribunal en tanto afirma que "*en el tema de la prueba se habla de orfandad probatoria pero no se profundiza en las ofrecidas. Ej. Testimonial*". Manifiesta que "en el examen no me he limitado a hablar de orfandad probatoria --como expresa el Tribunal-- y copia párrafos de su oposición.

Seguidamente expresa, con relación al tópico visión constitucional-convencional, que no logra entender cuál es la crítica del Tribunal. Asevera que el fallo citado en su examen y otros de diferentes tribunales "no mencionan siquiera tangencialmente la visión 'constitucional-convencional' al que aluden".

Respecto de la estructura propiamente dicha de la sentencia, ítem en el que el jurado dictaminó que "Es correcta. Pero no subdivide claramente el análisis de cada una de las causales invocadas", afirma que ha analizado "claramente cada una de las causales invocadas en el caso" y transcribe partes de su oposición. Destaca que analizó "cada una de las causales subjetivas" y que además refirió "claramente cuál es la interpretación actual que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han realizado con relación al 'abandono voluntario y malicioso'".

En última instancia asevera que otros exámenes con mayor puntaje "no han realizado ninguna referencia con relación a tópicos de suma importancia que debe incluir la sentencia divorcio, por ejemplo: 1) la vista previa al Ministerio Fiscal, lo cual es obligatorio al tratar el caso de un divorcio de una cuestión en la que está comprometido el orden público; 2) los alcances que debe tener la sentencia deben ser mencionados en la parte resolutive (arts. 217, 218 y 3574 del Cód. Civil); 3) no han declarado disuelta la sociedad conyugal (art. 1306 del Cód. Civil)".

II.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 12 de agosto de 2014 conforme a lo resuelto en sesión pública de este Consejo de fecha 11 de agosto, las Dras. Marisa Herrera, Elda Larry de Aguilar y María del Valle Espert se pronunciaron, en su parte pertinente, en los siguientes términos:

“En nuestro carácter de miembros del jurado del concurso para Juez de Cámara con competencia en familia y sucesiones de Tucumán concurso nro. 85, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que se nos ha corrido en torno a un total de tres (3) impugnaciones presentadas. De manera previa, pasamos a esgrimir algunas consideraciones generales, para después pasar a analizar las cuestiones concretas que expone el impugnante”.

“De modo general, es dable destacar que se trata de un concurso para cubrir un cargo de Vocal de Cámara y no de Primera Instancia. Por lo cual, la versación, el conocimiento, la coherencia, la claridad expositiva como jurídica que se evalúa debe ser de una mayor rigurosidad, ya que se está pretendiendo ejercer un cargo de mayor jerarquía y reconocimiento en el escalón del sistema judicial. Por lo cual, las dudas o inquietudes que genera la sentencia, las consideraciones poco claras, la utilización de términos generales y no precisos, como otras tantas consideraciones jurídicas como no jurídicas que se esgrimen en una pieza de importancia como lo es la sentencia de Cámara (muchas de veces, decisión final o última de una contienda judicial), es de una mayor rigurosidad. Así lo considera el jurado, en atención a la manda que se nos ha encomendado: evaluar pretensos y futuros vocal de Cámara con versación en familia y sucesiones”.

“Examen Nro. 6: Con respecto al caso sobre divorcio, que es el único que el concursante impugna, se pasan a contestar cada uno de los diferentes aspectos de la evaluación que realizó el jurado y que el concursante refuta, en ese mismo orden”.

“Sobre el deber de fidelidad durante la separación de hecho: En primer lugar, se pasa a aclarar lo que el concursante no entiende sobre la puntuación. La parte A) Fundamentos jurídicos, con un máximo puntaje de 16,5 engloba los ítems: deber de fidelidad (6p), deber de cohabitación (3p), divorcio culpable vs. Divorcio objetivo (3p), valoración de la prueba (2p), visión constitucional-convencional (2,5p)”. Con respecto al punto b) se advierte que asiste razón al concursante por cuanto en la última parte de su examen, si bien en forma general hace mención a que “existen algunas posturas”, no expresamente las tres que han generado mayor debate doctrinario y jurisprudencial sobre el deber de fidelidad durante la separación de hecho y menciona el art. 198 CC, se considera abarcado el tema por lo cual se hace lugar a la impugnación y se adicionan cuatro (4) puntos al ítem en cuestión, logrando un total de cinco (5) puntos”.

“Sobre el deber de cohabitación: Si bien asiste razón al concursante sobre la cita de la postura de Borda y Mizrahi, aborda el tema de la cohabitación, conoce los cambios que se han operado en torno a este deber desde el punto de vista interpretativo, pero no

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

lo profundiza. Se considera abarcado el tema, por lo cual se hace lugar a la impugnación y que se adicione un (1) punto haciendo un total de dos (2) puntos en el presente rubro".

"Sobre el divorcio culpable vs divorcio subjetivo: Asiste total razón al concursante en este tópico por cuanto es verdad que sí se refirió y en forma correcta al juego de las causales objetivas y subjetivas en el divorcio. Se hace lugar a la impugnación y se adicionan los tres (3) puntos correspondientes a este tópico".

"Sobre la valoración de la prueba: Se tuvo presente que al analizar cada una de las causales no se valoró la prueba específica, lo cual determinó que se baje un (1) punto. Por lo tanto, se mantiene el puntaje".

"Sobre la visión constitucional - convencional: Se indicó que carece de mirada constitucional convencional, que se refiere especialmente al art. 19 de la CN. Si bien, el fallo jurisprudencial al que el concursante hace alusión puede no contener una referencia directa a dicho tópico, es un punto que se consideró importante de ser tenido presente a los efectos del criterio de evaluación del jurado. El principio de autonomía implica que cada persona mayor de edad, con consentimiento, que posea discernimiento, intención y libertad, puede escoger el que considere el mejor plan de vida para sí misma, con el único límite del daño producido a terceras personas. Sin dudas, el mentado principio es receptado en el art. 19 de la CN como uno de los ejes cardinales de nuestro sistema de derechos y sobre lo que el concursante no hizo mención. Se mantiene el puntaje asignado".

"Sobre la Estructura de la sentencia – Estructura propiamente dicha: Si bien se le otorgan los 3 puntos que es el puntaje total asignado a este ítem, la aclaración tendía exclusivamente a la forma, ya que a los ojos del lector, resulta más claro cuando se realizan subdivisiones, resaltados y espaciados de cada una de las causales que el juzgador va analizando. Se mantiene el puntaje asignado".

"CONCLUSION: En el caso de divorcio, que es el que se impugnó, se asignan ocho (8) puntos más, quedando en definitiva: Total Parte A): 11 puntos. Total Parte B): 9 puntos. Total Caso Divorcio: 20 puntos. Total Caso de Alimentos: 9.50 puntos. TOTAL GENERAL: 29.50 PUNTOS"

III.- Ingresando en el análisis de la impugnación debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y del dictamen del jurado, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Delimitado pues el marco de análisis, cabe adelantar que asiste en parte razón al postulante, en tanto el jurado ha modificado el puntaje asignado al examen nº 6 en la etapa de oposición, por las razones antes transcritas. Consecuentemente, corresponde a este Consejo hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta e incrementar en 8 (ocho) puntos la

calificación del caso I y rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 85, consignando que el concursante Reymundo Pío Bichara alcanzó un total de 29.50 (veintinueve con cincuenta) puntos en la etapa de oposición y 60 (sesenta) puntos sumadas las etapas de antecedentes y oposición. Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que el postulante no demostró la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el Jurado, el que ha proporcionado en el dictamen argumentos suficientes y razonables que lo hacen ajustado a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

IV.- Por todo ello.

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

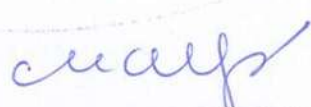
Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación del postulante Reymundo Pío Bichara en el concurso público de antecedentes y oposición n° 85 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones. Sala de Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción), y consecuentemente **ELEVAR** en 8 (ocho) puntos su calificación en la etapa de oposición, por las razones consideradas.


Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 85, consignando para el postulante Bichara 29.50 (veintinueve con cincuenta) puntos en la etapa de oposición y un total de 60 (sesenta) puntos finales.

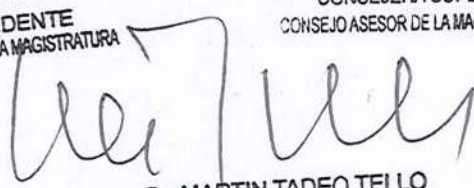
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 4º: De forma.

  
REGINO N. AMADO  
VICE PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA RAQUEL ASIS  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. ARTURO ROLANDO GRANERO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mi...*  
  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

